**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos, **EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de DECRETO, con el fin de **REFORMAR EL ARTICULO 136 Y 126 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A FIN DE INCORPORAR COMO CALIFICATIVA QUE EL DELITO SE COMETA EN CONTRA DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS O ACTIVISTAS SOCIALES.** lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En México, las agresiones y homicidios cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas, ambientalistas y activistas sociales se han intensificado en los últimos años, colocando al país como uno de los más peligrosos del mundo para ejercer estas actividades. La labor de defensa de los derechos fundamentales, así como el activismo en contextos comunitarios, rurales o frente a intereses políticos y económicos, genera entornos de riesgo permanente.

La ONU ha documentado numerosos asesinatos de defensoras y defensores en México, destacando que muchas de estas agresiones ocurren con impunidad. Según datos de la organización Front Line Defenders, en 2023 se documentaron al menos 20 asesinatos de personas defensoras en territorio mexicano, incluyendo casos vinculados a luchas ambientales, derechos de pueblos originarios y justicia social.

En Chihuahua, históricamente se han presentado casos relativos a esta situación, como el de la ambientalista Isabel Cabanillas, asesinada en Ciudad Juárez en 2020, o el caso de Julián Carrillo, defensor de la Sierra Tarahumara asesinado en 2018. Estos hechos evidencian un patrón de violencia estructural que amerita medidas legislativas específicas para reconocer y sancionar con mayor severidad estos delitos.

El estado mexicano tiene obligaciones claras derivadas de tratados internacionales en materia de protección a personas defensoras de derechos humanos, tales como:

1. - Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos (1998) de la ONU.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha instado a los Estados a adoptar marcos jurídicos que reconozcan el riesgo diferencial que enfrentan quienes defienden Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado que los derechos humanos deben interpretarse de manera progresiva y conforme a los estándares internacionales, bajo el principio pro persona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 1º que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este artículo impone una obligación reforzada a los poderes públicos, incluidos los legislativos, para establecer normas que contribuyan a la protección efectiva de estos derechos.

El Artículo 17 consagra el derecho a una justicia pronta y expedita, así como el acceso real a mecanismos de protección y reparación ante violaciones graves. No puede haber justicia ni protección cuando se omite reconocer en la ley penal la situación de riesgo agravado de ciertos grupos, como lo son los y las defensoras.

Actualmente, el Código Penal del Estado de Chihuahua contempla circunstancias calificativas del homicidio y las lesiones en su artículo 136, incluyendo aquellas cometidas contra periodistas o servidores públicos relacionados con la administración o procuración de justicia. Sin embargo, no contempla de manera expresa a las personas defensoras de derechos humanos o activistas sociales, pese a que también enfrentan riesgos directos por sus actividades.

Por su parte, el delito de feminicidio, regulado en el artículo 126 Bis, tampoco incluye como agravante o elemento contextual el hecho de que la víctima sea una mujer activista, defensora, periodista o líder comunitaria. Esto limita el reconocimiento de los riesgos diferenciados que enfrentan las mujeres en razón de su labor pública y de género.

Proteger a quienes defienden los derechos humanos y ejercen el activismo no es un privilegio, es una obligación del Estado. Esta reforma es un paso necesario para alinear el marco legal local con los estándares internacionales de derechos humanos, y para contribuir a una cultura de respeto, justicia y no impunidad en el estado de Chihuahua.

El derecho penal no solo cumple una función sancionadora, sino también disuasoria y simbólica. Incorporar esta agravante en los delitos de homicidio, lesiones y feminicidio tiene como fin:

Elevar el umbral de protección de estas personas frente a los riesgos que enfrentan.

Enviar un mensaje social y político claro: en Chihuahua, quien asesine o agreda a una persona por defender derechos humanos enfrentará una sanción más severa.

Reconocer públicamente el valor de la labor que realizan quienes muchas veces suplen la acción del Estado y promueven cambios estructurales.

En términos de política criminal, se trata de visibilizar un sector vulnerable, proteger el ejercicio de derechos colectivos, y reafirmar el compromiso del Estado con la justicia, la dignidad y la democracia.

El derecho penal no solo cumple una función sancionadora, sino también disuasoria y simbólica. Incorporar esta agravante en los delitos de homicidio, lesiones y feminicidio tiene como fin:

* Elevar el umbral de protección de estas personas frente a los riesgos que enfrentan.
* Enviar un mensaje social y político claro: en Chihuahua, quien asesine o agreda a una persona por defender derechos humanos enfrentará una sanción más severa.
* Reconocer públicamente el valor de la labor que realizan quienes muchas veces suplen la acción del Estado y promueven cambios estructurales.
* En términos de política criminal, se trata de visibilizar un sector vulnerable, proteger el ejercicio de derechos colectivos, y reafirmar el compromiso del Estado con la justicia, la dignidad y la democracia.

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el articulo 136 y el artículo 126 BIS del Código Penal del Estado de Chihuahua para adicionar calificativa cuando se cometa en contra de personas defensoras de derechos humanos o activistas sociales, quedando de la siguiente forma:

**Articulo 136.-** *Fraccion I-XIII........*

**XIV.- Cuando la víctima sea una persona defensora de derechos humanos o activista social, y el delito se cometa en razón de dicha actividad.**

**Para efectos de esta fracción, se entenderá como persona defensora de derechos humanos a quien, individual o colectivamente, actúe en la promoción, defensa o protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales o en las leyes mexicanas.**

**Artículo 126 BIS. -** *A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. *XIII.- .............................*

**XIV.- La víctima sea defensora de derechos humanos, activista social, periodista, líder comunitaria o ambientalista, y el delito se cometa en razón de dicha actividad.**

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo a los 29 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

|  |  |
| --- | --- |
| **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** | |
| **EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** |
| **BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO** | **ELIZABETH GUZMAN ARGUETA** |
| **EDITH PALMA ONTIVEROS** | **HERMINIA GÓMEZ CARRASCO** |
| **JAEL ARGÜELLES DÍAZ** | **MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **PEDRO TORRES ESTRADA** |
| **ROSANA DÍAZ REYES** | |